



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 197 -2021-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 24 AGO. 2021

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2109288 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 677-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el administrado BRIAN ENRIQUE YESAN LEON, el Informe 814-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 538-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, El Informe Legal N° 501 -2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 11 de marzo del 2020, se impuso al administrado BRIAN ENRIQUE YESAN LEON, las Papeletas de Infracción de Transito N° 077165, con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo" conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracciones cometidas durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° V8S-815 y que mediante escrito con expediente N° 2009037, el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 677-2020-GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADA la solicitud de nulidad de la Papeleta de Infracción al Transito N° 77165, de fecha 11 de marzo del 2020, presentada por el administrado BRIAN ENRIQUE YESAN LEON; asimismo le IMPUSO sanción que consiste en la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, contado a partir del 12 de marzo del 2020 al 12 de marzo del 2023; en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 77165, conforme a lo establecido en el D.S N° 016-2009-MTC;

Que, mediante escrito con expediente N° 2109288 el administrado BRIAN ENRIQUE YESAN LEON interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 677-2020-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe N° 814-2021-APS-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 538-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar





infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante el PAS Especial), en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: “las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”. Asimismo, en el numeral 1 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: “1. En transporte (...) – Municipalidades provinciales (...)”;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo” y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, por lo que habiendo sido notificado válidamente con la Resolución de Sub Gerencia N° 818-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, 21 de octubre del 2020, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. WILLAN ROGER FLORES PEREZ (en adelante el administrado) con fecha 28 de octubre del 2020, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

Que, en el caso de autos, el administrado señalando como argumentos de su recurso, entre otros aspectos, básicamente: **a)** se ha evidenciado error al momento de consignar el domicilio de la papeleta de infracción. **b)** el efectivo policial que habría realizado la intervención, es distinta al efectivo policial que impone la papeleta, el cual no es consignado como testigo. **c)** la papeleta contraviene con el Principio del Debido Procedimiento;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **a)** Que si bien el administrado señala que el domicilio consignado en la mencionada papeleta no es el correcto, ello no desvirtúa la infracción que le fue impuesta, toda vez que procede la conservación del acto establecida en el artículo 14 del TUO de la LPAG, por lo que se debe desestimar dicho argumento;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado **b)** Conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) señala: “(...) se visualizó al vehículo (camioneta) blanca, de placa V82-815, circulando con dirección al malecón Ribereño al momento de proceder a intervenir la camioneta se encontraba con lunas polarizadas, para realizar un control de identidad, se estaciona a un costado de la vía cerrando todas sus puertas con seguro y echando su asiento para atrás, asimismo se puede visualizar a una persona de sexo femenino al lado del conductor (...) se traslada el vehículo a la PNP Moquegua, utilizando el uso progresivo de la fuerza amparado en el D.L. N° 1186 se procede a trasladar al conductor de la móvil de placa V82-815 el Sr. Brian Enrique Yesan Leon, el mismo que presentaba visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas a la comisaría PNP Moquegua a fin de realizar las diligencias correspondientes con ofic. N°096 se solicita a la sanidad PNP la prueba de dosaje etílico dando a las 5:15 horas del mismo día, POSITIVO para la Prueba Cualitativa, quedando el Sr. Bryan Enrique Yesan Leon en calidad de DETENIDO por estar inmerso en la presunta comisión del delito contra la seguridad pública en agravio del estado peruano en la modalidad de peligro común





(conducción de vehículo en estado de ebriedad) (...)", es por ello que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 077165 fue impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito de la comisaría de Moquegua, toda vez que se contaba con medios probatorios como es el Acta de Intervención y el Informe Pericia de Dosaje Etílico N° 0038 – 0003214, con Registro de Dosaje N° B-001802, con lo que se acredita que la infracción con código M.2 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta, careciendo de argumento consignar a los efectivos policiales que lo intervinieron como testigos, ya que se cuenta con el Acta de Intervención Policial (que obra en el expediente) donde se narran los hechos que dieron origen a la mencionada papeleta, por lo que se debe desestimar dicho argumento;

Que, respecto al argumento señalado por el administrado c) Respecto al principio de debido procedimiento, en el numeral 1 del Artículo 329° del TUO del RNT, establece: "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor (...)", en el caso de autos se inició el Procedimiento Sancionador al administrado mediante la Papeleta de Infracción de Tránsito N°079915, con código M.2 de fecha 11 de marzo del 2020, asimismo en el Artículo 331 del TUO del RNT, respecto al derecho de defensa, señala: "No se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente con excepción de lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 336 del presente Reglamento Nacional. (...)" y según el Artículo 336° del TUO del RNT respecto al trámite del procedimiento sancionador, señala: "Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Si existe reconocimiento voluntario de la infracción: (...) 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. (...) 2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. (...) 2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, (...) 3. Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley.", es por ello que frente a la solicitud de concurso ideal de la papeleta de infracción presentada por el administrado, se advierte que se ha seguido la secuencia del trámite conforme al procedimiento establecido en el TUO del RNT por tanto correspondía ser conocida y resuelta por la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, como autoridad competente para emitir la resolución de sanción y concluir el procedimiento sancionador en esta etapa, emitiéndose la Resolución de Sub Gerencia N° 677-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en este entender no se habría vulnerado el debido procedimiento, ya que su pedido de solicitud de Nulidad de la Papeleta de Infracción, fue encausado y calificado como descargo, no habiéndose vulnerado el principio de debido procedimiento, debiendo desestimarse el argumento del administrado;

Que, mediante Informe Legal N° 501-2021-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado BRIAN ENRIQUE YESAN LEON, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 677-2020-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCAUZAR DE OFICIO el recurso de reconsideración con expediente N° 2100166, de fecha 05 de enero del 2021 interpuesto por el administrado BRIAN ENRIQUE YESAN LEON, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 677-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 19 de agosto del 2020, calificándolo como recurso de apelación de acuerdo a la normativa legal vigente y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado BRIAN ENRIQUE YESAN LEON, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 677-2020-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el artículo 228.2 literal b) ° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, se notifique al administrado BRIAN ENRIQUE YESAN LEON, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO AMBIENTAL